- 1 -

Lima, dieciséis de agosto de dos mil once.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Elías Manuel Ponce Feijoo contra la resolución dictada por el Colegiado "A" de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima en la sesión de audiencia del veinticinco de mayo de dos mil once, de fojas veintitrés, que declaró inadmisible la recusación que formuló contra los Jueces Superiores Iván Sequeiros Vargas, Aissa Rosa Mendoza Retamozo y Antonieta Esther Saquicuray Sánchez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Súbremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa técnica del mencionado acusado en su recurso formalizado de fojas ciento duarenta y siete -oralizada en audiencia pública del veinticinco de mayo de dos mil once, de fojas cuarenta- alega que recién el veintitrés mayo de dos mil once tomó conocimiento del contenido y obtuvo el Oficio número cero cuatro – dos mil once, a consecuencia de lo cual formuló recusación contra los Jueces Superiores que integran el Colegiado "A" de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; es decir, en forma posterior a la fecha de inicio de la audiencia pública en el proceso penal seguido contra su patrocinado; supuesto excepcional de recusación previsto en la segunda parte del primer párrafo del artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales; por lo que, estima que fue indebidamente rechazada. Segundo: Que la recusación permite a los justiciables instar la separación de los magistrados que conozcan determinado proceso por concurrir alguna causal, razonablemente acreditada, estipulada en el ordenamiento procesal que ponga en duda la necesaria imparcialidad del juzgador; que las causales o motivos de recusación legalmente

- 2 -

autorizadas se encuentran comprendidas en el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales (numerus clausus), y por extensión en el artículo treinta y uno del citado Código que regulan aquellas situaciones que no están comprendidas en el artículo veintinueve del mismo cuerpo de leyes que trasuntan "temor de parcialidad". Tercero: Que el artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales establece que "la recusación planteada contra los miembros de la Sala Penal debe interponerse hasta tres días antes de la fecha señalada para el inicio de la audiencia. Es inadmisible la recusación planteada fuera de dicho término, salvó que se trate de una causal de recusación expresamente prevista en el artículo veintinueve y siempre que se haya producido o conocido con posterioridad o que la Sala se haya conformado tatdíamente, en cuyo caso el plazo se computará desde su instalación". **Charto**: Que, en el caso concreto, se aprecia que la defensa técnica del Infencionado acusado recusó a los Jueces Superiores Iván Sequeiros Vargas, Aissa Rosa Mendoza Retamozo y Antonieta Esther Saquicuray Sánchez el veinticinco de mayo de dos mil once, en la tercera sesión de audiencia -conforme se aprecia del acta de juicio oral de fojas veintitrés-, pedido que sustentó en lo regulado en los artículos treinta y uno y eyarenta del Código de Procedimientos Penales pues –a su criterioexisten fundadas razones para dudar de la imparcialidad del citado C $\phi$ legiado, ya que según consta en la resolución administrativa número dento trece – dos mil once emitida por la Comisión Ejecutiva del Poder /Judicial, se otorgó a dicho Tribunal Superior la exclusividad en el conocimiento del proceso penal seguido contra su patrocinado a petición del propio Colegiado en mención, mediante Oficio número cero cuatro - dos mil once del treinta de marzo de dos mil once, documento que obtuvo recién el veintitrés de mayo del presente año; que, en consecuencia, -en su opinión- existe un marcado interés de parte del

- 3 -

citado Tribunal para conocer dicha causa; que, asimismo, se trataría de un tribunal Ad Hoc que ve únicamente dicho proceso penal, practica que ha sido proscrita por el Tribunal Constitucional. Quinto: Que al respecto cabe señalar que las alegaciones formuladas por la defensa del encausado Ponce Feijoo no se encuentran comprendidas en el artículo veintinueve del citado cuerpo legal -condición regulada en la segunda parte del primer párrafo del artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales a efectos de admitir la recusación de manera excepcionaly tampoco constituyen un argumento válido para dudar de la imparcialidad u objetividad del Colegiado Superior recusado, pues de la lectura del Oficio número cero cuatro – dos mil once, emitido el treinta del marzo de dos mil once -cuya copia obra a fojas ciento sesenta y cinco- se aprecia que lo que el Presidente del Colegiado "A" de la Segunda Sala Henal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima solicitó al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial fue que "se les exonere de conocer otras causas pendientes", lo que bajo ningún punto de vista implica "interés especial" de parte del Tribunal Superior en el proceso penal seguido contra el encausado Ponce Feijoo, y menos aún, la creación de un Tribunal Ad Hoc para tal efecto; que en consecuencia, dichas alegaciones carecen de sustento. Sexto: Que, asimismo, se aprecia que el contenido del Oficio número cero cuatro – dos mil once – dirigido por el Presidente del Colegiado "A" de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima al Consejo Elecutivo del Poder Judicial- estaba transcrito en el primer considerando de la resolución administrativa número ciento trece – dos mil once – CE - PJ, el trece de abril de dos mil once, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiséis de abril del mismo año -documento mediante el cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que el Colegiado "A" de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de

- 4 -

Lima, asuma la tramitación del caso "Busines Track"-; que en consecuencia, era de público conocimiento, no resultando verídico que la parte recusante recién haya sabido del mismo el veintitrés de mayo de dos mil once. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución dictada por el Colegiado "A" de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima en la sesión de audiencia del veinticinco de mayo de dos mil once, de fojas veintitrés, que declaró inadmisible la recusación formulada por la defensa del encausado Elías Manuel Ponce Feijoo contra los Jueces Superiores Iván Sequeiros Vargas, Aissa Rosa Mendoza Retamozo y Antonieta Esther Saquicuray Sánchez; en el proceso penal que se le sigue por delito contra la Libertad – violación del secreto de las comunicaciones – interceptación telefónica y otro en agravio de Rómulo Augusto León, Alegaría y otros; y los devolvieron.-

SS.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLÓRES

**CALDERON CASTILLO** 

CC/imd

SE PUBLICO CONFORME A

Dray PILAD SALAS CAMPOS Sepretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA